



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/214/2022

**ACTOR:** GABRIEL RUIZ PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DE  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA Y CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN JOSÉ DEL  
PROGRESO, OAXACA

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MENDÉZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>1</sup>.**

Vistos para resolver los autos del medio de impugnación al rubro señalado, promovido **Gabriel Ruiz Pérez<sup>2</sup>**, **por su propio derecho y como ciudadano indígena de San José del Progreso, Oaxaca**, quien impugna del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-047/2022, que identifica el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San José del Progreso que electoralmente se rige por sistema normativo indígena, así también reclama del Consejo Municipal Electoral<sup>4</sup> del citado municipio la convocatoria para la elección de las

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

<sup>2</sup> En adelante parte actora.

<sup>3</sup> En adelante IEEPCO y responsable.

<sup>4</sup> Autoridad responsable.

concejalías del ayuntamiento que fungirán como autoridades municipales para el periodo 2023-2025, de fecha veinticinco de octubre.

## **PRIMERO. ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas<sup>5</sup>.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de San José del Progreso, Oaxaca.

**2. Emisión de la convocatoria.** El Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso, Oaxaca, emitió la convocatoria para participar en el proceso electivo de dicha comunidad, en la que se estableció en la Base cuarta, inciso G): *No haber sido sentenciado por delitos intenciones, por lo que será requisito indispensable entregar el original del certificado de antecedentes debidamente expedido por la Secretaría de seguridad pública del Estado, el cual se enviara para su cotejo ante la fiscalía general del Estado de Oaxaca para que este instituto judicial valide los datos contenidos en el documento citado.*

**3. Demanda.** El veintinueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda por la que el ahora actor impugna el dictamen por el que se establecen el sistema normativo de la comunidad y del Consejo Municipal señalado como responsable la base cuarta inciso G) de la convocatoria.

**4. Acuerdo de turno.** En la citada fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio de la ciudadanía el cual fue registrado con el

---

<sup>5</sup> Visible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



número de expediente JDCI/214//2022 en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnado a la ponencia que el correspondía conocer de él.

**5. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de treinta de octubre, se tuvieron por radicados los autos del expediente JDCI/214/2022 y se ordenó requerir a la responsable el trámite de publicidad.

**6. Cumplimiento de requerimiento y admisión.** Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, la Magistrada en funciones, tuvo a la responsable (Instituto Estatal Electoral de Oaxaca) rindiendo el informe, admitió el juicio y puso a consideración del pleno el proyecto que en derecho procede.

**7. Fecha de sesión.** En la fecha señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las catorce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99 y 102 de la Ley de Medios Local.

Ello, en razón de que se trata de un medio de impugnación en contra de actos del IEEPCO y el Consejo Municipal Electoral San José del Progreso, Oaxaca, que a juicio de la parte actora vulneran los principios rectores que se deben de observar en todo proceso electivo.

## TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### Cuestión Previa

No pasa inadvertido para este Pleno que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se cuenta con todas las constancias del trámite de publicidad, sin embargo, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver<sup>6</sup>, además porque los actos que reclaman guardan relación con un proceso electivo de la comunidad de San José del Progreso, Oaxaca, en donde la fecha límite que tiene como registro es el treinta y uno de octubre.

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** que, una vez que sea recibida dicha documentación se agregue a los autos del presente expediente, sin mayor trámite.

Ahora bien, al no advertir la actualización de una causal de improcedencia, se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 82 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ello, porque el acto que se reclama la parte actora tuvo conocimiento el veintiocho de octubre, sin que la autoridad responsable lo controvierta, de ahí que se tiene por cierto el plazo que refiere la parte actora.

Por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de octubre, en ese sentido, si la demanda la presentaron el veintinueve de octubre, es evidente que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo que establece el artículo 82 de la Ley de Medios Local.

---

<sup>6</sup> Véase el criterio orientador de la Tesis III/2021 de rubro; MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6a. Época. pág. 49.



**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal; consta el nombre y firma de su accionante; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** La parte actora, tienen legitimación porque aduce que es ciudadano de la comunidad tiene aspiración a contender como como candidato en el proceso electivo que se está desarrollando en el Municipio de San José del Progreso, por lo que el acto que reclama vulnera su esfera de derechos políticos electorales del ciudadano.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce una presunta violación a sus derechos políticos electorales del ciudadano para poder participar en el proceso electivo que se está desarrollando en la comunidad de San José del Progreso.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

#### **CUARTO. TERCERO INTERESADO**

Ahora bien, con el escrito de comparecencia suscrito Francisco Hernández Padilla<sup>7</sup>, promoviendo por propio derecho, quien se ostenta con el carácter de candidato registrado ante el Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso, Oaxaca, con el cual se pretende que le sea reconocido el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación en que se actúa.

Del análisis de dicho escrito, no se advierte que el compareciente exponga argumento alguno para justificar el actuar de la autoridad señalada como responsable (Consejo Municipal Electoral de San

<sup>7</sup> Escrito recibido el treinta de octubre del presente año.

José del Progreso).

En ese orden, a estima de este órgano jurisdiccional no resulta procedente reconocerle al compareciente el carácter de tercero interesado, ya que no se satisface el requisito establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 5, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación, referente a tener un interés jurídico incompatible con la pretensión de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

Se debe tener en cuenta que el medio de impugnación que nos ocupa fue promovido por un ciudadano que aduce una vulneración a su esfera de derecho pues el requisito exigido por el Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso, Oaxaca, es discriminatorio.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, pueden ser parte en los medios de impugnación con el carácter de tercero interesado, los ciudadanos y ciudadanas, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, en la Jurisprudencia **29/2014** de rubro: **“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”**,<sup>8</sup> se precisa que los terceros interesados pueden defender los beneficios que obtengan por los actos o resoluciones electorales que sean impugnados, que pueden intervenir en esas impugnaciones al plantear causales de improcedencia, aportar pruebas y alegatos, e incluso pueden hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que los afecten.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que la intervención de

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.



los terceros “no puede variar la integración de la litis”.<sup>9</sup> Ello significa, por regla general, que en los medios de impugnación en materia electoral, al tercero no le está permitido plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar la controversia que fue planteada de inicio por quien originalmente promovió el juicio; ya que la controversia “se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad”; y en su caso, con los motivos y fundamentos aducidos en el informe circunstanciado.

Lo anterior, porque la naturaleza jurídica de los terceros interesados los convierte en una especie de coadyuvante de la autoridad responsable, porque su interés radica en que subsista el acto o resolución controvertida, y se encuentran en oposición total o parcial, con las pretensiones del actor en el medio de impugnación que éste hizo valer.

En esa índole, del análisis al escrito del compareciente, no se advierte que exprese algún derecho incompatible con el de la parte actora, de ahí que no se le pueda reconocer el carácter con el que comparece.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

**1. Planteamiento del caso.** La parte actora reclama que la Base cuarta, inciso G), de la convocatoria para el proceso de renovación de sus autoridades de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso, es discriminatoria y violatoria de derechos humanos.

Entonces, la **cuestión a resolver** es determinar si el requisito establecido en la convocatoria para poder contender como candidato es decir, *no haber sido sentenciado por delitos intenciones, por lo que será requisito indispensable entregar el original del certificado de antecedentes debidamente expedido por la Secretaría de seguridad*

---

<sup>9</sup> Tesis XXXI/2000 de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

*pública del Estado, el cual se enviara para su cotejo ante la fiscalía general del Estado de Oaxaca para que este instituto judicial valide los datos contenidos en el documento citado, es restrictivo y discriminatorio.*

## **2. Manifestaciones de la parte actora.**

La actora refiere, que le ocasiona agravio el contenido de la base de la convocatoria referente al requisito que para el registro de planillas a aspirante a concejales propietarios y suplentes deberá de **acompañar el original de certificado de antecedentes no penales expedido por la Secretaría General de Seguridad Pública del Estado**, pues el mismo trastoca principio y normas en su perjuicio.

Asimismo, refiere que en la base segunda en su fracción V, establece como requisito a acompañar a la solicitud de registro de planillas será el “original del certificado de no antecedentes penales por la SSP, lo que, a su decir, es restrictivo de sus derechos políticos electorales específicamente en el sufragio pasivo y se minimizan el porcentaje de participación ciudadana.

Expone, que el Consejo Municipal de manera ilegal y sin tener facultades para ello, impone el requisito de presentar el original de la carta de antecedentes no penales, por lo que se debe de inaplicar dicha base de la convocatoria, a fin de que se garantice y maximice el derecho de ser votado.

De igual manera la asamblea general comunitaria del municipio y de las agencias no han establecido tal requisito, por lo que se debe de inaplicar dicha base de la convocatoria a fin de que garantice y, maximice el derecho de ser votado.



### 3. Manifestaciones de la autoridad responsable.

#### Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca.

El IEEPCO señala que fue congruente con la línea de interpretación, el artículo 278 de la ley de instituciones y procedimientos electorales que establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a su sistema normativo proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimiento que integra el sistema normativo relativo a la elección de sus autoridades y por su parte a ese instituto corresponde elaborar el dictamen con el único propósito de identificar sustancialmente su método de elección.

Por lo que, la mínima intervención del instituto lleva implícito la maximización de autonomías, para reconocer que son las propias autoridades quienes definen su propio sistema normativo interno al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del catálogo respectivo.

#### Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso

Respecto de la citada autoridad **no rindió su informe circunstanciado**, no obstante que fue debidamente notificada como consta en autos, por lo que se tienen por presuntivamente por ciertos los actos que se le reclama salvo prueba en contrario.

### 4. Actos impugnados.

La parte actora reclama del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-047/2022, por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San José del Progreso, municipio que electoralmente se rige por sistema normativo indígena.

Específicamente en el contenido en la página 10, en el que aparece la fracción IV. Del Registro de planillas, numeral 5, inciso g) que dice:

“No haber sido sentenciado por delitos intencionales;”

Así mismo, reclama del **Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca**, la Base cuarta, inciso G), de la convocatoria para la elección de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso, para fungir como autoridades municipales en el periodo 2023-2025, el que determina lo siguiente:

*No haber sido sentenciado por delitos intenciones, por lo que será requisito indispensable entregar el original del certificado de antecedentes debidamente expedido por la Secretaría de seguridad pública del Estado, el cual se enviará para su cotejo ante la fiscalía general del Estado de Oaxaca para que este instituto judicial valide los datos contenidos en el documento citado*

## **5. Marco normativo**

### **5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1°, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2°, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.



Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Así en su artículo 35, fracciones I y II, que es derecho de los ciudadanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mientras que el artículo 36, fracción IV, de la propia Ley Fundamental prevé que son obligaciones del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

## **5.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan, en esencia, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

### **5.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal. En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias



localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Una vez establecido el marco normativo, se entra al estudio de los motivos de disensos

**6. Decisión.** A juicio de este Tribunal los agravios esgrimidos se consideran **infundado respecto del acto que le reclaman al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** porque contrario a lo sostenido por el actor el requisito de no haber cometido delito intencional es un requisito que dicha comunidad anteriormente ha observado dentro de los requisitos para ser candidato.

Ahora, respecto del acto que le reclama al Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso, **es fundado**, en atención a que, en la emisión de la base cuarta, inciso G), de la convocatoria, para contender como candidato en el proceso electivo de esa comunidad que es el exhibir el original de la carta de antecedente no penales al

ser un elemento negativo, por tanto existe la presunción<sup>10</sup> de que todos aquellos que pretenden participar gozan de ella, de ahí que se considere que si a juicio de algún candidato estima que algún otro no cumple con tal requisito está en la actitud de impugnarlo.

## **7. Estudio de los agravios.**

### **7.1 Dictamen DESNI-IEEPCO-CG-047/2022**

En atención al acto que le reclama al Consejo General del Instituto Electoral, referente al dictamen DESNI-IEEPCO-CG-047/2022, por el que se identifica el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San José del Progreso, que electoralmente se rige por el sistema normativo indígena, por el que se determina como uno de los requisitos que para ser candidato no deben de haber sido sentenciado por delitos intencionales, **es infundado, como se explica a continuación.**

La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el procedimiento para que pueda la autoridad administrativa electoral el dictamen<sup>11</sup>, a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección en el que se renuevan la totalidad de ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos indígenas el Instituto Estatal a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de asamblea general comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo entre otros, los siguientes puntos:

#### **I.- La duración en el cargo de las autoridades municipales;**

---

<sup>10</sup> iuris tantum Presunción solo de derecho que ordena admitir como probado en juicio un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario. Consultable en <https://dpej.rae.es/lema/iuris-tantum>.

<sup>11</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en su artículo 278, apartado 3.



II.- El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;

III.- Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Vencido el citado plazo y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto Estatal los requerirá **por única ocasión**, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su

documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General para los mismos efectos que el párrafo anterior.

El catálogo deberá de contener la siguiente información:

- I.- Nombre del Municipio;
- II.- Fecha de la elección;
- III.- Número y tipo de cargos municipales a elegir;
- IV.- Duración de cada cargo;
- V.- Órganos electorales comunitarios;
- VI.- Procedimiento de la elección;
- VII.- Requisitos de elegibilidad de los concejales a elegir;
- VIII.- El padrón o el número de ciudadanas y ciudadanos que tradicionalmente participan en la elección; y
- IX.- La mención de si el Municipio cuenta con el estatuto electoral debidamente inscrito ante el Instituto Estatal.

El órgano encargado de coordinar o conducir los trabajos de la elección de concejales al Ayuntamiento, elaborará el acta de aprobación correspondiente, y la remitirá conjuntamente con el estatuto electoral aprobado a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas quien elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

El estatuto electoral deberá ser inscrito ante el Instituto Estatal a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral ordinario del régimen de sistemas normativos indígenas del respectivo municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

Como se puede advertir, de lo informado por la autoridad señalada como responsable y del propio dictamen para la emisión de las reglas,



la autoridad responsable atendió la información contenida en los oficios PMSJP/069/2022 y PMSJP/0121/2021, signados por la autoridad municipal de San José del Progreso, así como revisó los expedientes electivos de las tres últimas elecciones a la que se cuestiona.

Pues no se debe de perder de vista que acorde con el principio de intervención mínima para la salvaguarda de la autonomía de la comunidad de San José del Progreso. Lo anterior, encuentra sustento en el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, pues a partir de este criterio de interpretación se privilegia su derecho de autonomía y no el de injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos.

Po tanto, el IEEPCO al momento de identificar el método electivo no estaba en aptitud de modificar las reglas que tiene la comunidad para poder contender dentro de un proceso electoral.

De ahí que, como se puede advertir del expediente por el que la autoridad administrativa electoral identificó en el dictamen el método de la elección del Municipio de San José el Progreso, tal medida es acorde con el método que tiene la comunidad.

De donde se considera que la porción impugnada de dicho dictamen es parte del sistema de la comunidad, por tanto, a juicio de esta autoridad, si para el caso de no encontrarse dentro del supuesto que exige la comunidad entonces deberá de pedir la dispensa para que le puedan otorgar el derecho de poder participar.

De ahí que se determine que tal agravio se estime **infundado**.

## **7.2 Convocatoria emitida por el Consejo Municipal electoral**

Por lo que se refiere al acto reclamado que hace valer al consejo municipal electoral de San José del Progreso, en el sentido de que el requisito exigido en el inciso G) de la base cuarta de la convocatoria,

se considera **fundado**, pues de los expedientes<sup>12</sup> de los procesos electivos de los años dos mil trece, dieciséis y diecinueve, se puede advertir los requisitos que se les exigió a los candidatos en la convocatoria, siendo este:

AÑO ELECTIVO	REQUISITO	OBSERVACIONES
2013	No haber sido sentenciado por delitos intencionales	No se especificó con que documental se iba acreditar tal requisito
2016	No haber sido sentenciado por delitos intencionales	No se especificó documental de como acreditar tal requisito
2019	No haber sido sentenciado por delito intencionales; por lo que deberán acompañar certificado de antecedentes no penales expedido por la Secretaría de Seguridad Pública.	Si bien se especificó la documental para cumplir con el requisito, lo cierto es que, tal regla solo opero para ese proceso electoral.

Cabe precisar que, si bien en el año dos mil diecinueve se puede advertir que dicho requisito (carta de antecedentes no penales) se exigió a los candidatos para poder contender, esto fue para tal proceso ya que tal requisito no ha quedado evidenciado que sea parte de su sistema, pues en los procesos pasados (2013 y 2016) no se estableció requisito alguno para justificar el no haber sido sentenciado por delito intencional; aunado a que la exigencia de dicho documento no se encuentra dentro del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-047/2022<sup>13</sup>, por tanto, si bien el Consejo Municipal señalado como responsable puede emitir la convocatoria, debe decirse que no está en aptitud de exigir

<sup>12</sup> Documentales que tiene el carácter de publicas por haber sido expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 13, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la ley de medios local, se le otorga valor probatorio pleno respecto del contenido de ella.

<sup>13</sup> Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 13, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le otorga valor probatorio pleno respecto del contenido de ella.



requisitos que no son acordes con el sistema que tiene la comunidad.

Por tanto, el requisito ahora impugnado si es restrictivo y discriminatorio dado que tratándose de actos donde se tutelen derechos políticos electorales los éstos deben ser un tanto flexibles, máxime que al tratarse de requisitos negativos quien en su momento considere que un candidato no lo cumple es quien debe objetar al candidato.

Aunado a que, el no cumplir con ese requisito de manera material, tal circunstancia por sí sola no hace nugatorio los derechos de los ciudadanos de poder competir en un proceso electivo o en su caso estar desempeñando el cargo, puesto que en su caso la autoridad administrativa electoral, debe tomar en consideración las circunstancias particulares para poder decidir si procede o no el registro o en su caso la calificativa de los requisitos de elegibilidad.

Pues, no debe de perderse de vista que al tratarse del derecho de votar y ser votado es un derecho humano, la autoridad debe de atender en la mayor medida a potencializar dicho derecho y la única manera de restringir ese derecho es en atención a lo contenido en la norma y a los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales para restringir ese derecho.

Se afirma lo anterior, porque la Constitución Federal reconoce en su artículo 35, fracciones I y II, que es derecho de los ciudadanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mientras que el artículo 36, fracción IV, de la propia Ley Fundamental prevé que son obligaciones del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

En ese mismo sentido, los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecen que todos los ciudadanos

gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De donde, se puede constatar que la Constitución Federal, así como los tratados suscritos por el Estado mexicano, reconocen a favor de la ciudadanía el goce de los derechos públicos de votar y ser votado, así como a participar en el desarrollo de las funciones públicas.

Sin embargo, la propia Constitución Federal también establece los casos y las condiciones en que procede suspender y/o limitar los derechos referidos, tal es el caso de lo previsto por las fracciones II, III, V y VI del artículo 38, las cuales disponen que serán suspendidos los derechos o prerrogativas del ciudadano, entre otras causales, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión (o desde el auto de vinculación a proceso conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral); durante la extinción de una pena corporal; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; o bien, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa sanción.

Es decir, si bien por un lado se establecen las prerrogativas de votar, ser votado y ejercer la función pública, también existe la posibilidad de que tales derechos y prerrogativas se vean restringidas válidamente cuando se actualicen algunas de las hipótesis o limitaciones dispuestas en el precepto constitucional en cita.



De ahí que se considere que dentro del sistema normativo de dicha comunidad se encuentre el requisito de elegibilidad de exigir no haber sido sentenciado por delitos intencionales, sin embargo, atendiendo a lo establecido en la porción normativa del artículo 2 de la Constitución Federal, ninguna regla puede vulnerar los derechos previamente reconocido por la Constitución Federal, de ahí que se considere que en al emisión de la convocatoria el Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso, Oaxaca, no se encuentra a justado a derecho, respecto a la base cuarta inciso G), pues tampoco la autoridad electoral responsable acreditó que dentro de la costumbre se tenga que cubrir tal requisito con dicha documental.

**De ahí lo fundado del agravio.**

#### **8. Efectos de la sentencia.**

1. Se **confirma** el dictamen IEEPCO-DESNI-CAT-047/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.
2. Se **modifica** el inciso G), de la Base cuarta de la convocatoria para las elecciones de las concejalías para el ayuntamiento de San José del Progreso para fungir como autoridades electorales en el periodo 2023-2025.
3. En ese sentido, solo bastara que el candidato presente cualquier constancia idónea<sup>14</sup> expedida por autoridad facultada para ello que acredite no haber sido sentenciado por una autoridad penal, ya que se ha definido que cuando se trata de requisitos de carácter negativos, su satisfacción compete a quien afirme que no se cumple con estos.

#### **SEXTO. NOTIFICACIÓN**

---

<sup>14</sup> Ello al ser un requisito negativo, conforme al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis LXXVI/2011 de rubro; ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por correo electrónico a quien compareció con el carácter de tercero interesado; por **oficio** a las autoridades responsables y por **estrados** al público en general, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2022.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía en términos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el dictamen IEEPCO-DESNI-CAT-047/2022, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** Es **fundado** el agravio en atención al requisito exigido de la carta de antecedentes no penales.

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso, Oaxaca, dé cumplimiento lo ordenado en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco Presidenta, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.